

Señor (a)

**Juez (a) de Tutela (Reparto)**  
**Turbo, Antioquia**

**ASUNTO:** Acción de tutela para proteger el derecho al debido proceso, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y al estado civil.

**ACCIONADO:** Alexander Vega Rocha – Registrador Nacional del Estado Civil.

**ACCIONANTE:** M.C.L.G

**AFECTADA:** M.Y.A.C

**M.C.L.G**, identificada con cédula de ciudadanía número x.xxx.xxxx.xxx de Medellín y tarjeta profesional xxx.xxx del CSJ, abogada de la **Corporación Colectiva Justicia Mujer**, actuando en calidad de apoderada judicial conforme al poder especial que me otorga la señora **M.Y.A.C** identificada con cedula venezolana No. xxxxxxxx; invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra el Registrador General del Estado Civil, Alexander Vega Rocha, con el objeto de que se dé respuesta al derecho de petición de interés particular instaurado previamente ante la entidad accionada, se inscriba a la señora **M.Y.A.C** en el registro civil y se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes

## HECHOS

**PRIMERO:** Según la afectada, ha acudido en varias ocasiones a la Notaría Única de Turbo y a la Registraduría en el mismo municipio, en la primera le han informado que no hacen registro de personas venezolanas.

**SEGUNDO:** El día 7 de julio se solicitó bajo la figura de derecho de petición se diera una información relativa a la negativa de la Registraduría para el registro de mi representada por ser hija de padres colombianos. En la petición se consignó lo siguiente:

“El presente escrito tiene como objeto el de recibir instrucciones por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil para la inscripción de una persona venezolana de padres colombianos.

Se trata de **M.Y.A.C** identificada con cédula venezolana xxxxxxxx hija de **N.C.L** identificada con cédula de ciudadanía colombiana número xxxxxxxx. **M.Y.A.C** no cuenta con el registro civil venezolano apostillado con ocasión a la crisis económica que atraviesa el país vecino, pero cuenta con familiares colombianos que pueden fungir como testigos.

Según la señora **M.Y.A.C**, ha acudido en varias ocasiones a la Notaría Única de Turbo y a la Registraduría en el mismo municipio, en la primera le han informado que no hacen este trámite y en la segunda, que no lo están haciendo en la actualidad. Yo personalmente, me comuniqué el 6 de julio de 2020 al 8272354 donde me contestó el registrador, quien a su vez me comunicó que no se estaba haciendo este trámite.

En consecuencia, la petición se concreta en lo siguiente:

- o Se informe sobre el trámite que debe seguir esta persona;
- o En caso de que no sea posible hacerlo, se indique la razón de la negativa junto con su fundamentación jurídica (ya sea decreto o circular)".

**TERCERO:** Los 20 días estipulados por el **decreto legislativo 491 de 2020** como término para resolver la petición **se cumplieron el 5 de agosto pasado.**

**CUARTO:** **M.Y.A.C** nació en Caracas, Miranda de Venezuela el 5 de agosto de 1989 y, según ella, se trasladó a Colombia hace aproximadamente dos años con ocasión de la crisis económica y política que vive el vecino país.

**QUINTO:** La señora **M.Y.A.C** es hija de **M.C.L** identificada con **cédula de ciudadanía colombiana número xxxxxxxx.**

**SEXTO:** La señora **M.Y.A.C** es madre de 5 hijos menores de edad que se han visto afectados para acceder a los servicios básicos de salud y también a educación con ocasión de su estatus migratorio.

**SÉPTIMO:** La afectada indica se le dificulta regresar a Venezuela para apostillar su registro civil de nacimiento y que, además, en Venezuela no se esa haciendo ese procedimiento.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

- **Derecho a la nacionalidad susceptible de protegerse mediante tutela.**

Nuestra carta política mediante su artículo 96 define la nacionalidad así:

1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: **que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos** o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento. b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.
2. Por adopción: a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción. b) Los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron. c) Los miembros de pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Ha sido definida por la Corte Constitucional como “el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado, y se estructura como derecho con los siguientes componentes: **el derecho a adquirir una nacionalidad, a no ser privado de ella y a cambiarla**” (sentencias C-893 de 2009, C-622 de 2013 y C-451 de 2015) y pesar de que solo sea reconocida taxativamente como un derecho fundamental para los niños (artículo 44) a jurisprudencia constitucional la ha reconocido como un derecho fundamental, al referirse a la dignidad humana, al nombre y al estado civil. Además, ha sido

reconocida como un derecho por la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 20 donde determina que

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

En virtud, del artículo 93 de la constitución política, el Estado colombiano está en la obligación de incorporarlo en el ordenamiento jurídico, o al menos, su análisis (como el que hará la judicatura) sus disposiciones deben equipararse a las de la Constitución Política en términos de obligatoriedad.

Así las cosas, se concluye para este punto que el derecho a la nacionalidad es susceptible de protegerse mediante tutela.

Vale recordar también que La calidad de nacional colombiano no se pierde por el hecho de adquirir otra nacionalidad, esto es, que la señora **M.Y.A.C** puede contar con la nacionalidad venezolana y a la vez ser acreedora de la colombiana sin tener que renunciar a una de las dos.

- **Negativa de la Registraduría de Turbo en la inscripción de M.Y.A.C como colombiana.**

Es importante precisar en primer lugar, que la señora **M.Y.A.C** es madre soltera de 5 hijos dependientes de ella, el último es una menor de 2 meses de nacida, esto significa que todo su grupo familiar encuentra barreras en términos de salud, acceso a recursos, a empleo, a alimentación y educación con ocasión a su situación migratoria irregular. Esto puede traducirse, si esa judicatura lo estima pertinente, en considerar a la afectada como un sujeto de especial protección atendiendo a sus particularidades y ciñéndose a la **sentencia T-662 de 2013** la cual llama a hacer un examen determinado de las circunstancias especiales de los sujetos desde un enfoque diferencial que permita identificar las “repercusiones de mayor trascendencia que justifican un ‘tratamiento diferencial positivo’, y que amplía a su vez el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela”. En la misma, insta a hacer un análisis diferencial las circunstancias de un grupo familiar con niños y niñas en etapa de lactancia atendiendo a que “la protección a la maternidad en sus primeros meses adquiere una gran relevancia, que justifica un tratamiento preferencial en favor de la mujer” (sentencia T-662 de 2013).

Vale la pena anotar que, en consonancia con el derecho a la igualdad, la Constitución determina que

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”.

La negativa de la registraduría de Turbo para inscribir a **M.Y.A.C** y la negativa en la respuesta al derecho de petición sobre las razones por las cuales no era inscrita es un asunto sobre el cual la Corte Constitucional ya se ha pronunciado. Una de las sentencias que se destaca es la **T-421 de 2017** donde se falló a favor del afectado (**mayor de edad venezolano**) a quien la Registraduría en Barranquilla le había negado la inscripción por no contar el registro civil apostillado. En esa ocasión, la registraduría desconoció no sólo los impactos de la crisis política y económica del vecino país en la población que migra hacia Colombia en términos de acceso a servicios notariales, sino que también no observó el **decreto 1260 de 1970**, el cual, en su artículo 44 estipula que:

En el registro de nacimientos se inscribirán:

1. Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional.
2. **los nacimientos ocurridos en el extranjero, de personas hijas de padres o madres colombianos.**
3. Los nacimientos que ocurran en el extranjero, de personas hijas de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción, o de extranjeros residentes en el país, caso de que lo solicite un interesado.
4. Los reconocimientos de hijo natural, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonios, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonios, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, y en general, todos los hechos y actos relacionados con el estado civil y la capacidad de las personas.

Adicionalmente, el mismo decreto en su artículo 50 señala:

Cuando se pretenda el registro de un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, **con varios testimonios rendidos ante Juez Civil, de personas que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción.**

Por su parte, el decreto 1069 de 2015 precisa el trámite para la inscripción extemporánea en el mismo entendido:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 50 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 999 de 1988, al momento de recibir la solicitud, **el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante.**

Ahora bien, se puede predicar, a su vez, la inobservancia de la Circular 064 del 2017 por parte de la Registraduría Nacional porque este instrumento hace referencia a una “medida excepcional para la inscripción extemporánea en el registro civil de hijos de Colombia nos nacidos en Venezuela”, que para el caso que nos atañe se concreta en lo siguiente:

Para la inscripción de nacimientos ocurridos en Venezuela, cuando alguno de los padres sea colombiano y a falta del requisito de apostille en el registro civil de nacimiento venezolano, podrá solicitarse excepcionalmente la inscripción, mediante la presentación de dos testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento en la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante, acompañada del registro civil venezolano sin apostillar

Así las cosas, se tiene que podemos estar en presencia de un caso similar donde se está viendo afectado el derecho de **M.Y.A.C** a la nacionalidad, la dignidad humana, la personalidad jurídica e

incluso los derechos que se desprenden de allí como lo son el acceso a salud y a educación tanto de ella como de su grupo familiar.

- **Procedencia excepcional de la tutela.**

Frente a la legitimación del registrador nacional, se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil es un organismo de orden nacional, autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional e independiente de las tres ramas del poder público<sup>1</sup>. Mediante el decreto 1010 de 2000 el gobierno nacional estableció su organización interna en un nivel central y otro desconcentrado (artículo 10), pero a su vez determina que las registradurías municipales, las delegadas departamentales y las especiales son las encargadas de **representar** a la Registraduría en el territorio de su jurisdicción (artículo 19). En ese mismo sentido, adjudica la responsabilidad de **atender y vigilar las tutelas, (...) por las que deba responder o sea parte la Registraduría Nacional, sin perjuicio del ejercicio de estas funciones por los responsables o competentes” a la oficina jurídica que pertenece a la Secretaría General** (misma que hace parte del nivel central) (artículo 33, numeral 16). Esto significa que las registradurías municipales ejercen labores desconcentradas en representación del mismo organismo, pero como su naturaleza jurídica es de orden nacional, es el registrador el llamado a responder por las tutelas instauradas contra la Registraduría.

En este sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado diciendo que:

“La Registraduría Nacional del Estado Civil en algunos lugares del territorio nacional actúa a través de sus delegadas departamentales, municipales y especiales. Razón por la cual, la Sala precisa que, **aunque de quienes se predica la posible vulneración del derecho son las delegadas territoriales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, estas no son las llamadas a responder directamente, pues de conformidad con los artículos 10, 11 y 19 del Decreto 1010 de 2000,** es función especial del nivel central coordinar y controlar todas las actividades de la Registraduría en el ámbito nacional, lo cual incluye las que desarrolla el nivel desconcentrado, así como ejercer funciones especiales asignadas por la Constitución y la ley, cuya naturaleza no implique su ejercicio desconcentrado” (negrilla fuera de texto).

Ahora bien, conforme a las reglas de **reparto** dictadas por el decreto 1382 de 2000 **corresponde en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura** el conocimiento de acciones de tutela interpuestas contra a autoridades públicas de orden nacional.

Así lo ha desarrollado la Corte constitucional mediante sentencia T-241 de 2018:

“De conformidad con lo anterior, el asunto fue repartido al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, Atlántico, el cual, a través de Auto del 06 de octubre de 2016, consideró que en aras de la correcta aplicación del **Decreto 1382 de 2000,** era necesario que el asunto lo asumiera el Tribunal Superior de Barranquilla, debido a que la entidad accionada es del **orden nacional**” (negrilla fuera de texto).

Por otra parte, esta acción cumple con el **requisito de subsidiariedad** porque la **M.Y.A.C** se encuentra en una situación que de no ser solucionada de forma inmediata le puede generar un perjuicio irremediable. **La negativa de la Registraduría de Turbo de inscribirla en el registro civil de nacimiento le impide acceder a servicios de salud para ella y sus hijos; también constituye una barrera para acceder a un empleo que permitan satisfacer las necesidades básicas (alimentación, alojamiento o vestimenta) del grupo familiar y ejercer otros derechos fundamentales.** A su vez,

---

<sup>1</sup> <https://www.funcionpublica.gov.co/documents/418537/2549482/organizacion+electoral/c946431e-423c-46c4-9b3f-fca1e4708d12#:~:text=Naturaleza%20jur%C3%ADdica%3A%20La%20Registradur%C3%ADa%20Nacional,tres%20ramas%20del%20poder%20p%C3%BAblico.>

“su condición es de mayor vulnerabilidad por cuanto requiere que se le garanticen unos mínimos hasta tanto se solucione su situación jurídica, **de ahí que se flexibilicen los presupuestos de procedencia excepcional de la tutela**” (sentencia T-421 de 2017).

Frente al **principio de inmediatez**, se tiene que la señora **M.Y.A.C** acudió en dos ocasiones a la Comisaría antes de solicitarle a su representante que hiciera la petición por escrito a la registraduría el 7 de julio de 2020. Por tanto, en cumplimiento del decreto 806 de 2020 la señora **M.Y.A.C** esperó durante el término de 20 días que el mismo estipula sin obtener respuesta, toda vez que a pesar de que la apoderada envió la solicitud por correo electrónico y de que la afectada acudiera personalmente, no se obtuvo ninguna otra indicación por parte de la entidad accionada.

En conclusión, se puede evidenciar que la nacionalidad ha sido considerada un derecho considerado fundamental pues se itera que según la Corte Constitucional

“la nacionalidad es el mecanismo jurídico mediante el cual el Estado reconoce la capacidad que tienen sus ciudadanos de ejercer ciertos derechos y, por tanto, es reconocida, en sí misma, como un **derecho fundamental frente al cual las autoridades competentes tienen deberes de diligencia y protección, estando obligadas a realizar los trámites registrales estipulados en el ordenamiento jurídico para llevar a su reconocimiento**” (sentencia T-421 de 2017).

Así entonces se predica su vulneración por la ausencia de la Registraduría para la inscripción de la afectada en el registro civil, o en su defecto, para brindarle las indicaciones de cómo proceder.

En consecuencia, los requisitos de legitimación por activa, por pasiva, de subsidiariedad y de inmediatez se encuentran satisfechos.

Como corolario, amablemente le solicito señor (a) juez (a) que:

- Analice los hechos no solo a la luz de la normativa y jurisprudencia vigente sino también a la luz de un enfoque diferencial que observe las circunstancias especiales relativas al género, a la insatisfacción de necesidades básicas y a su situación migratoria, así como la de su grupo familiar;
- Ordene a la Registraduría General de la Nación inscribir a la señora **M.Y.A.C** en el registro civil de nacimiento colombiano que se expida la cédula de ciudadanía correspondiente valiéndose del registro civil venezolano sin apostillar y los testimonios de su madre **M.C.L** identificada con cédula de ciudadanía colombiana número xxxxxxxxxxxx y su abuela **F.L.D.C** identificada con cédula de ciudadanía xxxxxx.

## Anexos

- Foto de cédula venezolana de **M.Y.A.C**;
- Certificado de nacimiento;
- Cédula de ciudadanía de **M.C.L**;
- Cédula de ciudadanía de **F.L.C**;
- Cédula de ciudadanía de la apoderada;
- Tarjeta profesional de la apoderada.

## Notificaciones

- Afectada:

xxxx.

xxxx.

- Accionante:

Carrera 79 No. 52ª – 23  
Medellín, Antioquia  
Cel. x.xxx.xxx

**- Accionado:**

Dirección: Avenida calle 26 No. 51-50, Bogotá. Correos:  
Correo electrónico: [notificaciontutelas@registraduria.gov.co](mailto:notificaciontutelas@registraduria.gov.co);  
[notificacionesdnrc@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesdnrc@registraduria.gov.co);  
[notificacionjudicialant@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialant@registraduria.gov.co)

M.C.L.G  
C.C. No x.xxx.xxx de Medellín  
T.P. No. xxx.xxx del Consejo Superior de la Judicatura  
Corporación Colectiva Justicia Mujer



### CERTIFICACION

Quien suscribe, Leda. ELAISA MARGARITA ROMÁN C.I. V-14.153.561, en su carácter de Registradora Civil del Municipal (E), según Gaceta Municipal N° 001/2018 de fecha 03 de Enero de 2018 y de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Orgánica del Registro Civil, publicada en la Gaceta Oficial Número 39.264 de fecha 15 de septiembre de 2009, Certifico que el contenido del presente documento es copia fiel del Acta Original de Nacimiento que reposa en los archivos de este Registro Civil Municipal, correspondiente a Melena  
Jhonilayre Almeyda Cueto según Actas N° 487  
Folio 489 del año 1992.

En Cúa, a los 05 días del mes de Noviembre del año 2018.

Leda Elaisa Margarita Román  
Registradora Civil Municipal (E)  
Del Municipio General Rafael Urdaneta



Calle Buenos Aires, Sector El Matafero, Casa N° 30 Quinta María Luisa  
0239/992-18-00  
Correo: Registrarcivilurdaneta@gmail.com

El 5 de...

REPUBLICA DE VENEZUELA  
ESTADO MIRANDA  
ACTA DE NACIMIENTO

Número cuatrocientos ochenta y nueve  
Acta número 489 - Francisco Antonio Rojas Primera  
Autoridad Civil del Municipio Cúa - Rafael Urdaneta

del Estado Miranda, hago constar que hoy, Jesús de Abil  
de mil novecientos veinte dos me ha sido presentada a una niña  
por Milandra Cueto López  
de veintitres años de edad, de estado civil soltera, de profesión  
Quis del hogar, titular de la Cédula de Identidad N° E-81.274.374  
natural de Catumbuco  
y domiciliada en Cuebrada de Cúa y expuso:  
que la niña que presenta nació en La Maternidad Concepcional  
Galacios - Caracas a las veinte y diez  
de la Tarde el día veinte de Septiembre de mil  
novecientos veintitres que tiene por nombre Melena Jhonilayre  
Cueto López y es hija de Francisco

Fueron testigos presenciales de este acto los ciudadanos: Virgilio José Rojas  
por la Cédula N° V-3.142.625 y María Trinidad  
Alfonso por la Cédula N° V-4.810.080

Terminó, se leyó y conformes firman

El Presentante: Milandra Cueto López  
Testigos: Virgilio José Rojas  
María Trinidad Alfonso  
El Secretario: José Luis

97.11.2000

El 5 de...

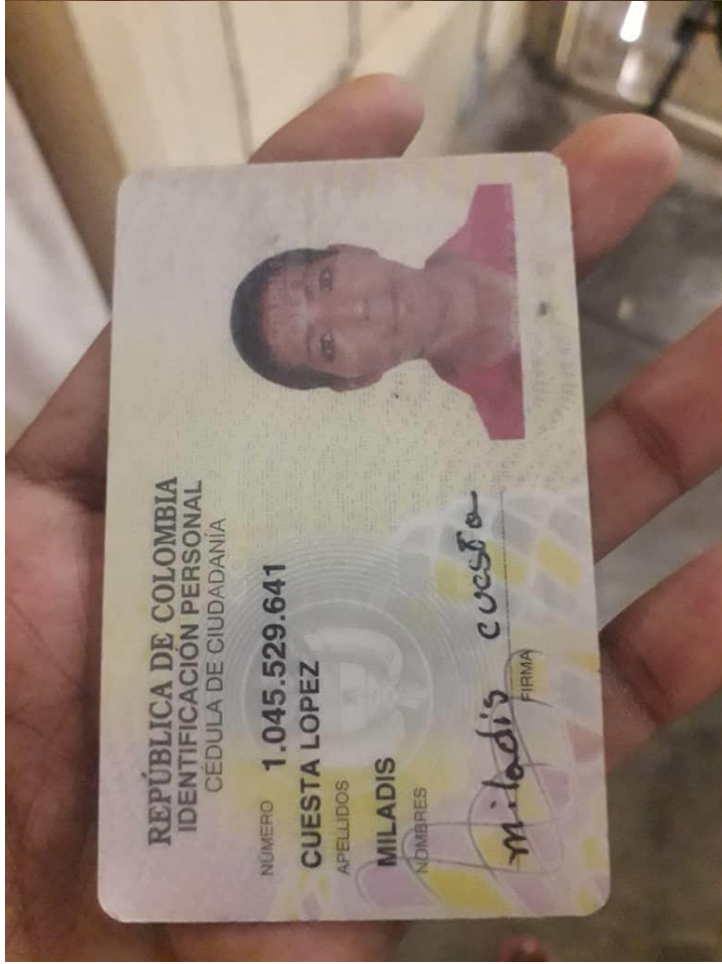
1992

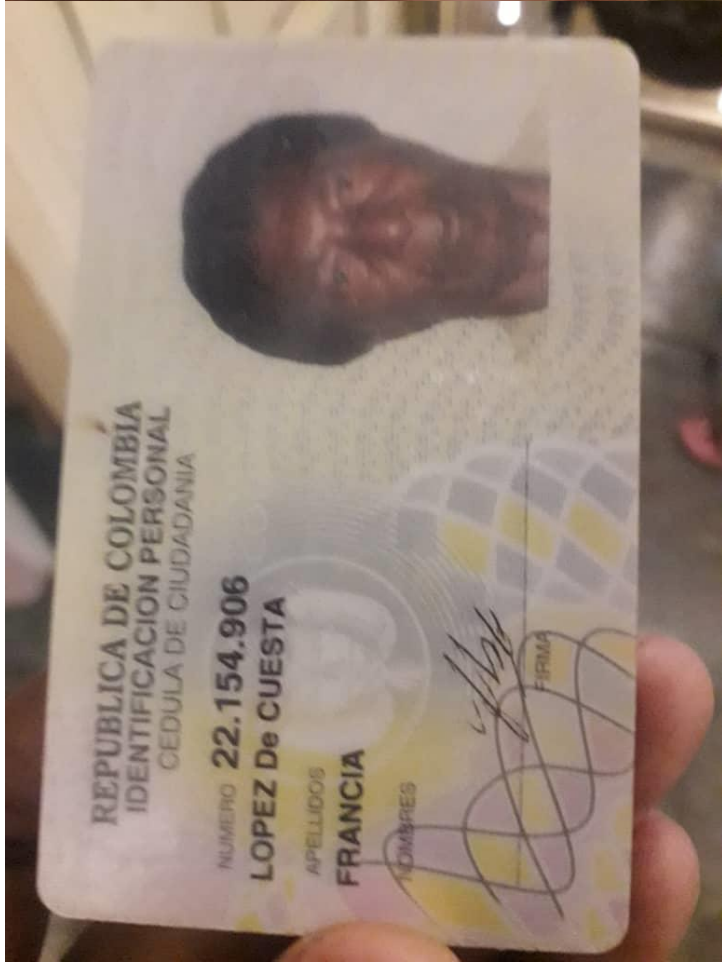
489

1992

489







REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CÉDULA DE IDENTIFICACION

NÚMERO: 1.214.733.133  
 LOPEZ QIL

MARIA CLAUDIA  
 LOPEZ QIL

12/07/2019



FECHA DE ANCIEN. VIG. 23-ENE-1998

MEDELLIN  
 ENTIDAD QUE EMITE

1.65' O+ F  
 ESTATURA G.S. SEXO

12-FEB-2014 MEDELLIN  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION PERSONAL



1214733133 23072019 311270

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRE: MARIA CLAUDIA  
 APELLIDOS: LOPEZ QIL

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 EDGAR CARLOS RAMADRAN MELCO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA  
 FECHA DE OMBIO: 12/07/2019

CONSEJO REGIONAL DE ABOGADOS  
 ANTIOQUIA

1214733133 23072019 311270

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
 NACIONAL DE ABOGADOS.